



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 167/2011.**

**STANLEY ADAMS, S.A. DE C.V  
VS**

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A.  
DE C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de junio de dos mil once, la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED] se inconformó por actos realizados por la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, derivados de la licitación pública nacional mixta **LA-018TQA001-N62-2011**, relativa a la “**Adquisición de ropa de trabajo**”.

**SEGUNDO.** Mediante proveído 115.5.1337 del veintinueve de junio de dos mil once (fojas 039 a 041), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del inconforme y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Así mismo, se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**TERCERO.** Por oficio DC/638/2011, de cinco de julio de dos mil once (fojas 045 y 046), la convocante rindió su informe previo, indicando que con fecha veintidós de junio del mismo año, se dictó el fallo en la que se determinó adjudicar la partida 3 a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, por un monto mínimo de \$15'847,979.00 (quince millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y máximo de \$19'810,091.00 (diecinueve millones ochocientos diez mil noventa y un pesos 00/100 M.N.); que en el procedimiento licitatorio de mérito no se presentaron propuestas conjuntas y se pronunció respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los

actos derivados del procedimiento de contratación impugnado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo 115.5.1392 de ocho de julio de dos mil once (fojas 047 y 048), se corrió traslado de la inconformidad que se atiende, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

**QUINTO.** Por oficio DC/640/2011, de ocho de julio de dos mil once (fojas 050 a 056), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación inherente al procedimiento licitatorio a estudio, el que se tuvo por rendido a través del proveído 115.5.1404, mismo que fue notificado el trece siguiente (foja 062).

**SEXTO.** Por proveído 115.5.1410 del trece de julio del dos mil once (fojas 064 a 067), se estimó procedente negar la suspensión provisional al no actualizarse íntegramente los requisitos de procedencia previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por acuerdo 115.5.1460 del quince siguiente (fojas 069 a 072), se estimó procedente negar la suspensión definitiva por las mismas razones.

**SÉPTIMO.** En atención al oficio SP/100/465/11, suscrito por el C. Titular del Ramo, por el que se instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata (foja 078), mediante proveído 115.5.1469 de diecinueve de julio del dos mil once, se tuvo por radicada y admitida a trámite.

**OCTAVO.** Por acuerdo 115.5.1573 de cinco de agosto de dos mil once (fojas 088 y 089), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

**NOVENO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el once de agosto de dos mil once (fojas 103 a 115), la empresa inconforme formuló sus alegatos.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil once, esta Dirección General acordó las pruebas ofrecidas por los involucrados y declaró cerrada la instrucción.

**UNDÉCIMO.** Por resolución 115.5.1898 de dos de septiembre de dos mil once, esta autoridad administrativa resolvió **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**, descrita en el resultando **primero** de la presente resolución, para los efectos siguientes (fojas 124 a 146):

*“...UNDÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011**, de veintidós de junio de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **únicamente** por lo que respecta a la determinación de adjudicación de la partida 3 a favor de la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**”*

*En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**, en la inteligencia que deberá dejar intocada la evaluación de la inconforme, ante falta de impugnación expresa, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:*

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de veintidós de junio de dos mil once, en la parte en que se adjudicó la partida 3 a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.***
- 2) En cuanto a la propuesta de **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando octavo, así como lo establecido en el documento 2, en particular, la partida 3 “Overol naranja”, en relación con el punto IV de la convocatoria.*
- 3) Emitir un nuevo fallo, en el que deje firme la evaluación técnica de la aquí inconforme y determine lo que en derecho corresponda; esto es, pondere el aseguramiento a **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como tomar en cuenta el criterio de evaluación binario prevista en convocatoria.*
- 4) Dicho fallo deberá hacerse del conocimiento al inconforme y a la empresa tercera interesada, conforme lo establece la Ley.*
- 5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 66 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad...”*

**DUODÉCIMO.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, la convocante en cumplimiento a la citada resolución dictó un nuevo fallo, en el que determinó asignar de nueva cuenta la **partida 3** a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, e inconforme con lo anterior la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**, promovió el incidente a que alude el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que mediante resolución incidental 115.5.2923 de nueve de diciembre de dos mil once, se determinaron **fundados** los argumentos formulados por la empresa incidentista.

**DÉCIMO TERCERO.** En cumplimiento a la resolución incidental en comento, la convocante con fecha trece de enero de dos mil doce emitió un nuevo fallo, en el que determinó asignarle la partida impugnada a la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**

**DÉCIMO CUARTO.** Por oficio SRACP/300/017/2012, de veintiséis de enero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el dos de febrero del mismo año (fojas 378 a 387), la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, resolvió el recurso de revisión promovido por la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, en contra de la resolución 115.5.1898 de dos de septiembre de dos mil once, dictada por esta unidad administrativa en el expediente al rubro citado, resolviendo **revocarla** por las razones siguientes:

*“...**TERCERO.**- La recurrente manifiesta como concepto de agravio único, violación al artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por parte de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al no notificarle de manera personal el inicio de procedimiento de inconformidad en su carácter de tercero interesada, en el expediente No. 167/2011, promovido por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., por lo que aduce la recurrente que la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1898 de 2 de septiembre de 2011, emitida por esa Dirección General es nula de pleno derecho, al no respetar su derecho de audiencia en dicho procedimiento.*

*Resulta fundado lo manifestado por la recurrente, toda vez que en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley que regula la instancia de inconformidad, establece que las notificaciones al tercero interesado en cuanto a la primera notificación y las prevenciones, se realizaran de forma personal, al disponer dicho precepto: (Lo reproduce)...”.*

*“...En ese sentido, la primera notificación a la empresa GRUPO REMIS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en la instancia de inconformidad, debió realizarse de manera personal, lo que no aconteció, toda vez que si bien es cierto de las constancias que obran en el expediente de inconformidad No. 167/2011, promovido por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., existe el acuerdo No. 115.5.1392 de 8 de julio de 2011, por el cual el Director de Inconformidades “A” de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, reconoce el carácter de tercero interesada a la empresa GRUPO REMIS, S.A. DE C.V.,*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

*en la instancia de inconformidad y ordena correr traslado para que la empresa hoy recurrente manifestara en dicha instancia lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, más aún, se acuerda que se notifique personalmente, teniendo para tal efecto como domicilio la calle*

*como fue expresamente reportado en el informe con oficio No. DC/638/2011 de 5 de julio de 2011, rendido por la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., entidad convocante de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-018TQA001-N62-2011, también lo es que en el expediente de inconformidad no obra constancia con la cual se acredite la notificación personal a la empresa tercero interesada del acuerdo en comento, ni mucho menos consta el aviso por correo electrónico, como dispone el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*Lo anterior es así, pues no obstante que en el acuerdo No. 115.1392 (sic) de 8 de julio de 2011, emitido por el Director de Inconformidades "A" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ordenó notificar de manera personal a la tercero interesada, como dispone el artículo 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad No. 167/2001 (sic), se advierte que esa Dirección General no procedió a notificar de manera personal, sino por mensajería con acuse de recibo, modalidad de notificación no reconocida por la ley en cita, más aún, no se dio aviso por correo electrónico.*

*En efecto, pues en relación al acuerdo No. 115.1392 (sic) de 8 de julio de 2011, a fojas 63, 79 y 87 del expediente de inconformidad No. 167/2001 (sic), sólo consta la relación de envío por mensajería con acuse de recibo de 12 de julio de 2011, y la consulta por internet del rastreo de la entrega del envío del acuerdo en cita, llevado a cabo por medio de la empresa Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. pero no que se haya practicado la notificación de manera personal, como dispone el artículo 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

...

*Por lo anterior, la recurrente acredita violación por parte de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en su perjuicio respecto al artículo 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por falta de notificación de manera personal, de la primera notificación en su carácter de tercero interesada en la instancia de inconformidad con expediente No. 167/2011, lo que trae por consecuencia violación a su derecho de audiencia para hacer valer lo que a su interés conviniera en la instancia de inconformidad, máxime que se emitió resolución al respecto sin tomar en consideración el precepto legal señalado.*

*Más aún la recurrente manifiesta como agravio, violación al artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no ser notificada del inicio del procedimiento de inconformidad en su carácter de tercero interesada, por error en la notificación al practicarse en domicilio incorrecto, por lo que no se respetó su derecho de audiencia y por ende aduce la recurrente que la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1898 de 2 de septiembre de 2011, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es nula de pleno derecho.*

...

*Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de agravio analizado, se declara ilegal la resolución No. 115.5.1898 de 2 de septiembre de 2011, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por derivar de un procedimiento viciado de origen al no haber notificado debidamente a la empresa tercero interesada en la inconformidad con expediente No. 167/2011, para que hiciera valer lo que a su interés conviniera en dicha instancia, violando con ello su derecho de audiencia en dicho procedimiento.*

*Así, AL RESULTAR FUNDADO LO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE, EN ATENCIÓN A LOS HECHOS YA ANALIZADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN III, DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de revocar la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1898 de 2 de septiembre de 2011, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones (sic), dictada en el expediente de inconformidad NO. 167/2011, para el efecto de que se le notifique de manera personal a la empresa GRUPO REMIS, S.A. DE C.V. en el domicilio debidamente señalado para ello en el acuerdo No. 115.1392 de 8 de julio de 2011, emitido por el Director de Inconformidades "A" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por el cual se le reconoce el carácter de tercero interesada en la instancia de inconformidad y ordena correr traslado para que la empresa hoy recurrente manifieste en dicha instancia lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considerara pertinentes, y en su oportunidad resuelva conforme a derecho proceda.*

...

*Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se*

#### **RESUELVE**

...

**SEGUNDO.-** *Es fundado el concepto de agravio formulado por la apoderada legal de la empresa GRUPO REMIS, S.A. DE C.V., de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo.*

...

**CUARTO.-** *Se revoca la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1898 de 2 de septiembre de 2011, emitida en el expediente No. 167/2011 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en esta Secretaría, para el efecto señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución....".*

En atención a lo resuelto en la resolución de referencia, mediante proveído 115.5.0443 de diez de febrero de dos mil doce (fojas 388 a 391), **se dejó sin efectos la resolución 115.5.1898 de dos de septiembre de dos mil once**, para que efecto de que se repusiera el procedimiento y se notificara personalmente el escrito de inconformidad a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, en el domicilio señalado en el acuerdo 115.5.1392 de ocho de julio de dos mil once, lo que así aconteció según se desprende a fojas 398 de autos.

**DÉCIMO QUINTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 429 a 435), la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, por conducto



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

de su representante legal, la C. [REDACTED] dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia, promoción que se tuvo por recibida mediante proveído 115.5.0594 de veintinueve siguiente (fojas 448 y 449).

**DÉCIMO SEXTO.** Por acuerdo 115.5.0659 de seis de marzo de dos mil doce (fojas 450 a 452), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, pues la empresa tercera interesada no ofreció pruebas, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el nueve de marzo de dos mil doce (fojas 453 a 465), la empresa inconforme formuló sus alegatos.

**DÉCIMO OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintiocho de mayo de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción V, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la

Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/465/11 de dieciocho de julio de dos mil once, el entonces Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio (foja 078).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la licitación pública nacional mixta **LA-018TQA001-N62-2011**, de veintidós de junio de dos mil once.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, plazo que transcurrió del veintitrés al treinta de junio de dos mil once, sin contar los días veinticinco y veintiséis, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el veintisiete de junio de dos mil once, **resulta oportuna su interposición.**

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de junio de dos mil once (fojas 001 a 006, del anexo 3), se desprende que la empresa hoy





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

inconforme presentó sus propuestas. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, pues mediante copia certificada del instrumento público 35,287 de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público 201, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 024 a 038), el [REDACTED] demostró ser apoderado legal por contar con un poder general para actos de administración limitado y, entre otra facultades, puede promover y representar a la sociedad en todo tipo de procedimientos administrativos, tales como conciliaciones, inconformidades, recurso de revisión, juicios de nulidad y juicios de amparo relacionados con las licitaciones y procedimientos de contratación en que la sociedad participe y/o los contratos que tenga celebrados. Por lo tanto, tiene facultades para promover en nombre y representación de la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**

**QUINTO. Antecedentes.** La **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, convocó a la **licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011**, relativa a la **“Adquisición de ropa de trabajo”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el diecisiete de mayo de dos mil once, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 001 a 012, del anexo 2)

2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el siete de junio del mismo año; donde presentaron sus ofertas los siguientes licitantes (fojas 001 a 006, del anexo 3):

- Grupo Remis, S.A. de C.V.
- Stanley Adams, S.A. de C.V.
- Fermedra de Tuxtla, S.A. de C.V.
- Grupo J2J, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintidós de junio de dos mil once, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 001 a 011, del anexo 7), haciendo constar que la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria en la partida 3 (impugnada) con un monto mínimo de \$15'847,979.00 (quince millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y máximo de \$19'810,091.00 (diecinueve millones ochocientos diez mil noventa y un pesos 00/100 M.N.)

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la adjudicación de la partida 3 a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por el inconforme (fojas 009 a 022), están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio en el que la convocante determinó adjudicar la partida 3 a la empresa



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Grupo Remis, S.A. de C.V., pues, a su juicio, dicha propuesta es insolvente, por las siguientes razones:

- 1) En el documento 2 (anexo técnico) en la partida 3 “overol naranja”, se solicitó que la cinta retrorreflejante fuera color blanco; sin embargo, la ahora adjudicataria la ofreció en color plata.
- 2) El overol naranja que ofertó presenta una cinta retrorreflejante en el cuello que no está prevista en las características, especificaciones y requisitos solicitados en la partida 3 de la convocatoria.
- 3) El informe de resultados de pruebas que presentó no señala si la cinta retrorreflejante es tipo ignífuga como fue solicitado en el documento 2 (anexo técnico) de la convocatoria, así como en la norma NRF-006-PEMEX-2007.
- 4) El informe de resultados de pruebas que acompañó a su propuesta no precisa los resultados correspondientes a las pruebas de intemperismo acelerado de un año respecto de la cinta retrorreflejante, como se solicitó en el documento 2 (anexo técnico) con relación a la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analiza el punto 4) del motivo de inconformidad resumido en el considerando que antecede, relativo a que el informe de resultados de pruebas que acompañó el adjudicatario a su propuesta no precisa los resultados correspondientes a las pruebas de intemperismo acelerado de un año respecto de la cinta retrorreflejante, como se solicitó en el documento 2 (anexo técnico) con relación a la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007, planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria constituye el conjunto de cláusulas que detallan en forma circunstanciada la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes; por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores y/o contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por todo aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren.

Dicho lo anterior, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, las especificaciones técnicas de la partida 3 “overol naranja”, contenidas en el documento 2 (anexo técnico), de la convocatoria (fojas 021, 023 y 024); documental que en términos de los 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene pleno valor probatorio. Ahí se indicó lo siguiente:

**“... ANEXO TÉCNICO**

**1. Descripción de los bienes**

<b>Partida</b>	<b>Descripción del bien</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad mínima</b>	<b>Cantidad máxima</b>
1	Pantalón	Pieza	1,508	1,885
2	Camisola	Pieza	1,508	1,885
3	Overol naranja	Pieza	33,791	42,239
4	Overol antiestático	Pieza	2,959	3,699

**2. Especificaciones particulares**

...

**2.3 Partida 3. Overol naranja**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

***Deberá cumplir como mínimo con lo establecido en la norma NRF-006-PEMEX-2007 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios con las siguientes características:***

...

*IX. El overol debe llevar cinta retroreflejante color blanco de 25.4 mm de ancho en delantero y puños y de 50.8 mm de ancho en la espalda, tipo ignifuga de conformidad con lo que establece la NRF-006-PEMEX-2007 punto 11.5.*

### ***2.3.1 Requisitos que se deberán cumplir como parte de su propuesta***

...

*e. Presentar como parte integrante de su propuesta, el original de un informe de resultados de pruebas emitido por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (sic) señale el cumplimiento con los parámetros establecidos en el inciso IX de la partida 3 de este documento, de conformidad con lo estólido (sic) en el punto 15.1.6 de la NRF-006-PEMEX-2007 punto 11.5.*

...

***El incumplimiento con cualquiera de los puntos antes señalados, será motivo suficiente para desechar la propuesta del licitante...".***

*(Énfasis añadido).*

De lo antes transcrito, tenemos que el overol naranja, entre otras características, tenía que tener una "cinta retrorreflejante" y los licitantes debían presentar como parte integrante de su propuesta el original de un informe de resultados de pruebas emitido por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación que señale el cumplimiento a los parámetros establecidos en el inciso IX de la partida 3, de conformidad con lo establecido en el punto 15.1.6 de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007, en particular al punto 11.5. En su parte conducente, el punto 15.1.6 de la norma de referencia dispone lo siguiente:

***"... 15.1.6. Al ofertar o suministrar prendas que cuentan con cintas retroreflejantes, presentar en original el certificado o informe de resultados emitido por un organismo de certificación o laboratorio, respectivamente, con el que demuestre que las cintas retroreflejantes, cumplen con las especificaciones establecidas en el punto 11.5 de la presente norma, al ser probadas conforme al método de prueba ASTM E 810 "Standar Test Method for Coefficient of Retroreflection of Retroreflective Sheeting", o equivalente. Estas***

*pruebas deben realizarse a muestras de cintas nuevas y a muestras de cintas que se someten a un intemperismo acelerado equivalente a un año, a través de un intemperímetro (Weatherometro)..”*

Esto es, aquellos licitantes que oferten prendas que cuenten con cintas retrorreflejantes, como es el caso del overol naranja, solicitado en la partida 3, se debe presentar un certificado o informe de resultados que demuestra que dichas cintas cumplen con las especificaciones establecidas en el punto 11.5 de la norma a estudio. El punto 11.5 en su parte conducente dispone:

**“...11.5 Confección del overol para instalaciones costafuera y/o embarcaciones.**

*Adicional a lo especificado en la sección 11.4, el overol a usarse en Instalaciones Costafuera o embarcaciones, debe contar con Cintas Retroreflejantes, de cualquier de los siguientes tipos:*

...

**Tipo Ignifuga:** *color plata o blanco, o amarillo lima, de 25.4 mm o 50.8 mm de ancho de superficie reflejante a solicitud del área usuaria, flexibles, fabricadas de una sola capa, metalizada, con respaldo adecuado para coserse sobre textiles. Debe costurarse en todo su perímetro, en las posiciones de las prendas que se indican en las figuras No. 8 y 9. La superficie reflejante de la cinta debe tener un Coeficiente Mínimo de Retroreflexión igual o superior a 400 cd/lux/m<sup>2</sup>, al incidir en ella una luz con un ángulo de entrada de 5° en un ángulo de observación de 0.2°, cuando son nuevas, estando secas y/o totalmente mojadas. Esta cinta debe cumplir con lo especificado en los estándares extranjeros NFPA 1971 y EN 469 o equivalente, y estar aprobada como Tipo VI según lo especificado en el estándar ASTM D-4956 o equivalente. El Coeficiente Mínimo de Retroreflexión de dichas cintas, nuevas y después de haberse sometido en un intemperímetro a un intemperismo acelerado de un año, debe ser igual o superior al 80% del valor para los ángulos indicados y la película protectora de la superficie reflejante no debe quebrarse, romperse, o arrugarse, después de haberse sometido a las pruebas que establece el método de prueba ASTM E-810 “Estándar Test Method for Coefficient of Retroreflection of Retroreflective Sheeting” o equivalente.*

De lo anterior, se advierte que la **cinta retrorreflejante tipo ignifuga** puede ser color plata, blanco o amarillo lima de 25.4 mm o 50.8 mm de ancho de superficie reflejante (según lo requiera el área usuaria), flexibles, fabricadas de una sola capa, metalizada, con respaldo adecuado para coserse sobre textiles y dicha cinta **debe** tener un coeficiente mínimo de retroreflexión igual o superior a 400 cd/lux/m<sup>2</sup>, conforme a los estándares extranjeros NFPA 1971 y EN 469 o equivalente; así mismo, estar aprobada como tipo VI, según lo especificado en el estándar ASTM D-4956 o equivalente y dicha cinta (nueva) después de haberse sometido en un intemperímetro a un intemperismo acelerado de un año, debe ser igual o superior al 80% del valor para los ángulos indicados y la película



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

protectora de la superficie reflejante no debe quebrarse, romperse o arrugarse después de haberse sometido a las pruebas que establece el método de prueba ASTM E-810 o equivalente.

En relación con lo anterior, en el caso a estudio, se solicitó que el overol naranja (partida 3) presentara, entre otras características, una **cinta retrorreflejante tipo ignifuga**, por ende, conforme al punto 15.1.6 de la NRF-006-PEMEX-2007 (antes transcrita), **los licitantes estaban obligados a presentar en original el certificado o informe de resultados** por un organismo de certificación o laboratorio con el que demostrara que dicha cinta cumple con las especificaciones establecidas en el punto 11.5 de la aludida norma, entre ellas, lo indicado en el párrafo que antecede.

En el fallo impugnado se determinó adjudicar la partida 3 a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**; documental que, en su parte conducente, establece lo siguiente (fojas 001 a 008, del anexo 7):

*“...En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 22 del mes de junio de 2011, en la sala de licitaciones asignada para tal efecto por Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., sita en Mariano Escobedo No. 366, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de celebrar de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral III inciso b.3) de la convocatoria, el acto de notificación del fallo de la licitación pública nacional mixta No. LA-018TQA001-N62-2011, mismo que es presidido por el Lic. Juan Fernando Meza Zavala, servidor público designado por la convocante, con las facultades que le confiere el artículo 64, fracción V del Estatuto Orgánico de esta Entidad.*

...

**Evaluación técnica:**

*Mediante oficio número DSE-283/2011 suscrito por los CC. Ing. Fernando Cuevas Rivera, Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios de Exploración, en su calidad de Área Requeriente y el Ing. Juan Guillermo Montes de Oca Siliceo, Encargado del Despacho del Área de Auditoría Interna de SSIPA, en su calidad de Área Técnica, recibido en el Departamento de Compras el día 14 de junio de 2011, se emitió la evaluación técnica, en los términos que establecen los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento y el numeral V.1 del Documento 1 de la convocatoria de esta licitación, con el siguiente resultado:*

...

Las empresas **Grupo REMIS, S.A. de C.V.** (partida 3) y **Stanley Adams, S.A. de C.V.**, (partidas 1, 2 y 3) "Sí cumplen" con todas y cada una de las características, especificaciones y requisitos establecidos en el Anexo Técnico (Documento) de la convocatoria.

...

A continuación en los términos del artículo 36 bis de la Ley, y de conformidad con el criterio de adjudicación establecido en el numeral V.3 de la convocatoria, la convocante da a conocer el nombre del licitante adjudicado, cuya proposición da fiel cumplimiento a los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos:

**GRUPO REMIS, S.A. DE C.V.- Partida 3.- Concepto.- Overol naranja.- Precio unitario.- 469,000.- Cantidad mínima.- 33,791.- Cantidad máxima.- 42,239.- Importe total mínimo.- 15'847,979.00.- Importe total máximo.- 19'810,091.00...".**

Sin embargo, tal determinación no se apejó a los requisitos establecidos en la convocatoria, en particular, el documento 2 y a la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007; y por ende, a la normativa de la materia. Veamos:

Los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en su parte conducente, lo siguiente:

*"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

***En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."***

*"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."***

*(Énfasis y subrayado añadido).*

Por su parte, en los puntos V.1 y V.3 de la convocatoria, relativa a los criterios de evaluación y adjudicación, respectivamente, establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 012 y 013, del anexo 1):





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

### ***“...V.1 Criterios específicos de evaluación de propuestas técnicas***

*Para este procedimiento de licitación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio de evaluación técnica, será:*

#### **Binario, cumple o no cumple.**

*Se verificará que la propuesta técnica de los licitantes cumpla con todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el “Anexo Técnico” Documento 2, y demás disposiciones de esta convocatoria. Ante la omisión o incumplimiento a cualquier requisito que afecte la solvencia de la propuesta, ésta será desechada.*

...

### **V.3 Criterios de adjudicación**

*De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley y 51 de su Reglamento, los criterios para la adjudicación del Pedido objeto de esta licitación, será binario, como se indica a continuación:*

*a) El pedido se adjudicará por partida cotizada completa a aquel licitante cuyo precio unitario cotizado resulte el solvente más bajo, porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por “COMESA” y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”.*

Ahora bien, al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante al rendir informe circunstanciado, en particular el documento 2), partida 3 “overol naranja” (fojas 001 a 061, del anexo 6); documental que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, **se observa que no presentó el certificado o informe de resultados que demuestre que el coeficiente mínimo de retroreflexión de la cinta retrorreflejante marca 3M Scotchlite (modelo 8935) que ofertó sea igual o superior a 400 cd/lux/m<sup>2</sup>, conforme a los estándares extranjeros NFPA 1971 y EN 469 o equivalente; así mismo, que esté aprobada como tipo VI, según lo especificado en el estándar ASTM D-4956 o equivalente y, en particular, que demuestre que dicha cinta (nueva) después de**

haberse sometido en un intemperímetro a un intemperismo acelerado de un año, sea ser igual o superior al 80% del valor para los ángulos indicados y que la película protectora de la superficie reflejante no se quiebre, rompa o arrugue, después de haberse sometido a las pruebas que establece el método de prueba ASTM E-810 o equivalente, en términos de lo dispuesto en los puntos 11.5 y 15.1.6 de la NRF-006-PEMEX-2007 (antes transcritos).

En razón de lo anterior, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos solicitados en la convocatoria y lo dispuesto en la normativa de la materia; luego entonces, esta autoridad estima que en la presente instancia no se demostró que la propuesta en cuestión sea solvente, pues no reúne todas las condiciones **técnicas** requeridas por la convocante que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y por ende, susceptible de resultar adjudicataria. Consecuentemente, su adjudicación no ajustó a lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes reproducido).

En tales condiciones, esta autoridad administrativa determina que la omisión en la que incurrió la empresa tercera interesada, se ubica en las causales de desechamiento previstas en el punto IV, de la convocatoria (fojas 011 y 012, del anexo 1), que dispone en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“...IV. Causas de desechamiento de proposiciones durante la etapa de evaluación.**

*Se desearán las proposiciones de los Licitantes, cuando incurran en una o alguna de las siguientes situaciones:*

...

*i) No incluir dentro de la propuesta la documentación requerida en los **Documentos 2 y 5** o bien el no elaborarla conforme a las indicaciones que se establecen el en numeral XI; en el caso de propuestas enviadas por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a lo establecido en el numeral XII del Documento 1.*

...

*m) Si la propuesta presentada por el licitante, no satisface cualquier de los requisitos establecidos en el Documento 2 “Anexo técnico” y, en su caso, las modificaciones que se deriven de la(s) junta de aclaraciones a esta convocatoria de licitación, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral III, inciso b.1) del Documento 1...”.*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

En ese orden, y en estricto apego a la convocatoria, la convocante deberá considerar lo ahí determinado a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, tal como se señalará en líneas posteriores al momento en que esta Dirección General fije las directrices de la nulidad del acto impugnado.

No pasa inadvertido por esta Dirección General que la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló que la empresa adjudicataria presentó a fojas 000050 al 000059 de su propuesta una carta del fabricante que detalla las pruebas y los informes de resultados, por tanto, estima que los argumentos vertidos por la inconforme tienen como fin confundir a esta autoridad.

Sin embargo, las manifestaciones de la convocante son infundadas, pues como se demostró con antelación, en el documento 2, punto 2.3, fracción IX, se solicitó que el overol presentara una cinta retrorreflejante (entre otras características), de conformidad con el punto 11.5 de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007, relativa a “Ropa de trabajo para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y organismo subsidiarios” y el punto 15.1.6 de la misma norma (vinculado en el punto 11.5 de dicha norma) que dispone que en caso de ofertar o suministrar prendas que cuenten con cintas retrorreflejantes, **se debe presentar en original el certificado o informe de resultados emitido por un organismo de certificación o laboratorio con el que se demuestre que las cintas retrorreflejantes cumplen con las especificaciones establecidas en el punto 11.5**, entre ellas, que la cinta retrorreflejante “tipo ignífuga” (que contiene el overol naranja aquí licitado) se someta a ciertas pruebas, para el efecto de determinar que el “coeficiente mínimo de retroreflexión” sea igual o superior a 400 cd/lux/m<sup>2</sup>, al incidir en ella una luz con un ángulo de entrada de 5° en un ángulo de observación de 0.2° de conformidad con lo especificado en los estándares extranjeros NFPA 1971 y EN 469 o equivalente; así mismo, demostrar que es “tipo VI”, según lo requerido en el estándar ASTM D-4956 y, por último, que una vez sometida la cinta al método de prueba ASTM E-810, el “coeficiente mínimo de

retroreflexión” (y después de ser sometido a un intemperímetro), la cinta debe ser igual o superior al 80% del valor para los ángulos requeridos y la película protectora de la superficie reflejante no debe quebrarse, romperse o arrugarse.

Siendo el caso, que las fojas que refiere la convocante en su informe circunstanciado, sólo hacen constar, por un lado, una carta del representante legal de la empresa 3M México, S.A. de C.V. (empresa fabricante) donde señala que la cinta reflejante es fabricada a base de microesferas de vidrio de gran angularidad con un coeficiente de retroreflexión de 500 CPL (cd/lux/m<sup>2</sup>) y que cumple con los requerimientos solicitados en el anexo técnico de la convocatoria, y por el otro, un catálogo de la empresa fabricante en idioma extranjero; por lo tanto, el escrito del fabricante o el catálogo del producto en cuestión, de ninguna manera constituyen un certificado o informe de resultados de un organismo de certificación o laboratorio que haga constar que las cintas retroreflejantes ofertadas cumplen con las especificaciones establecidas en el punto 11.5 de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007, tal como se solicitó en convocatoria y su cumplimiento no está sujeto a voluntad de las partes, mucho menos, los servidores públicos pueden discrecionalmente observar o no su cumplimiento, al contrario, la convocatoria constituye las reglas del procedimiento a los cuales deben sujetarse los licitantes; considerar lo contrario implicaría que las convocantes analicen propuestas de manera discrecional sin tomar en cuenta lo que disponen los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, Tesis 1.3ª A. 572-A, página 318, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante...** Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, **sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su**

Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...”.

(Énfasis y subrayado añadida).

Por otra parte, tampoco debe soslayarse que a fojas 000055 a 000059 de su propuesta obran unos documentos en **idioma extranjero** de los cuales no se demuestra que se tratan de los certificados que señalen que se cumple con los estándares extranjeros NFPA 1971, EN 469, ASTM D-4956 y ASTM E-810, a que alude el punto 11.5 de la mencionada norma de referencia, precisando que no obra una traducción al español, que debió acompañar en su proposición conforme a lo dispuesto en el apartado I “Datos generales de la licitación”, inciso e), que indicó que el idioma en que debían presentarse las proposiciones y demás documentos sería el **español**, y tratándose de catálogos, folletos y otra información no preparada por el licitante y que se incluyera en la misma proposición, podía presentarse en el idioma del país de origen, **acompañados de una traducción simple al español**, lo que no aconteció respecto de dichos documentos.

Sirven de sustento a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia que dicen:

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio”.** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: II.A.23 A, Página: 492. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS. Es inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión”.** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XX.25 K, Página: 509. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

Por lo tanto, al tenor del contenido de los presentes considerandos, esta autoridad determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es el caso entrar al análisis de las restantes manifestaciones de inconformidad, relativas a otros incumplimientos en la oferta de la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, sintetizadas en los numerales **1), 2) y 3)**, del capítulo respectivo, en razón de que a nada práctico conduciría al quedar demostrado que la evaluación de su proposición y fallo respectivo, no se apegaron a derecho al tenor de lo expuesto y razonado en líneas precedentes; sirven de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/91. Silvestre Torres Aranda. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.<sup>1</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.** Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.<sup>2</sup>

**NOVENO. Análisis de las manifestaciones del tercero interesado.** Del análisis a las manifestaciones realizadas por la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, contenidas en su

<sup>1</sup> Octava Época, Registro 220475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Materia (s) Común, Página 154

<sup>2</sup> Séptima Época, Registro: 237681, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 151-156, Tercera Parte, Materia (s): Común, Página 113.

escrito de veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 429 a 435), se desprende que las mismas se hicieron consistir en lo siguiente:

- 1) El color de la cinta retrorreflejante, a su juicio, no tiene importancia, pues los fabricantes de ropa tienen conocimiento que independientemente de su color, la reflexión de la misma debe ser en color blanco; esto es, que basta con aplicarle un número pequeño de “candelas lux” a la cinta para que adquiriera un color blanco.
- 2) La afirmación de la inconforme es falsa, pues como se desprende a foja 53 de su propuesta, la cinta es tipo ignífuga y, por ende, cumple con lo requerido en convocatoria y, en particular, con la norma de “PEMEX”.
- 3) La norma de “PEMEX” permite que las muestras del overol puedan o no llevar la cinta en cuestión, por lo que el argumento de la inconforme no es suficiente para descalificar la propuesta de su representada.
- 4) En su proposición sí obran los documentos relativos a la prueba de intemperismo acelerado de un año, por lo tanto, las aseveraciones del inconforme son falsas.
- 5) Su representada atendió con todos los requisitos solicitados en convocatoria.

Respecto de las manifestaciones sintetizadas en los numerales **1), 2) y 3)**, no fueron objeto de análisis ni pronunciamiento por parte de esta Dirección General, como fue señalado en el considerando **octavo** que antecede.

Por lo que hace a las manifestaciones contenidas en los numerales **4) y 5)**, las mismas resultan infundadas, pues como fue demostrado con antelación, en su proposición sólo se hace constar lo siguiente: a) una carta del representante legal de la empresa 3M México, S.A. de C.V. (empresa fabricante) donde señala que la cinta reflejante es fabricada a base de microsferas de vidrio de gran angularidad con un coeficiente de retroreflexión de 500 CPL (cd/lux/m<sup>2</sup>) y que cumple con los requerimientos solicitados en el anexo técnico de la convocatoria (foja 000050 de su proposición); b) un catálogo de la empresa fabricante de





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

los bienes en idioma extranjero (fojas 000051 a 000054, de su proposición); y c) documentos en idioma extranjero (fojas 000055 a 000059); siendo el caso, que por lo que hace a los documentos precisados en los incisos **a) y b)**, de ninguna manera constituyen un certificado o informe de resultados de un organismo de certificación o laboratorio que haga constar que las cintas retroreflejantes ofertadas cumplen con las especificaciones establecidas en el punto 11.5 de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007, tal como se solicitó en convocatoria, y por lo que hace al inciso **c)**, pues en la presente instancia no se demuestra que se tratan de los certificados que señalen que se cumple con los estándares extranjeros NFPA 1971, EN 469, ASTM D-4956 y ASTM E-810, a que alude el punto 11.5 de la mencionada norma de referencia, pues vienen en **idioma extranjero** de los cuales no obra una traducción al español, que debió acompañar en su proposición conforme a lo dispuesto en el apartado I “Datos generales de la licitación”, inciso e), que indicó que el idioma en que debían presentarse las proposiciones y demás documentos sería el **español**, y tratándose de catálogos, folletos y otra información no preparada por el licitante y que se incluyera en la misma proposición, podía presentarse en el idioma del país de origen, **acompañados de una traducción simple al español**, lo que no aconteció respecto de dichos documentos.

Bajo ese contexto, no se demostró ante esta Dirección General que los bienes ofertados por la empresa tercera interesada cumplen con los estándares extranjeros NFPA 1971, EN 469, ASTM D-4956 y ASTM E-810, a que alude el punto 11.5 de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007, y no basta para probar lo contrario el que se haya limitado a señalar que son falsas las aseveraciones de la empresa inconforme, siendo en todo caso, una responsabilidad sólo atribuible a la tercera interesada el que no haya acompañado a su proposición una traducción simple al español de dichos documentos, no obstante que estaba obligada a ello en términos del apartado I “Datos generales de la licitación”, inciso e), de convocatoria (foja 006, anexo 1).

**DÉCIMO. Análisis de los alegatos.** Del análisis a los alegatos formulados por la empresa inconforme (fojas 453 a 465), se desprende que consistieron en reiterar las manifestaciones realizadas en su escrito de inconformidad, por ende, no pueden considerarse como alegatos de bien probado.

Lo anterior es así, pues los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia. Luego entonces, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus manifestaciones; máxime cuando fueron considerados para la emisión de la presente resolución, demostrándose que la propuesta de la empresa tercera interesada presentó incumplimientos a las disposiciones contenidas en la convocatoria, conforme a los cuales lo conducente era desechar la propuesta, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Bajo este tenor, la falta de examen de ellos, no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impracticable repetir el análisis ya realizado en el considerando respectivo.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

***“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 27 -

*sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.<sup>3</sup>*

**UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas.** En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, señaladas en el capítulo de “pruebas”, sección IX de su escrito de impugnación (fojas 019 y 020), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación al 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las mismas demostró que la actuación de la convocante no se apegó a la normativa aplicable, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando octavo.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina innecesario entrar al desahogo y estudio de la inspección ocular al color de la cinta retrorreflejante del overol naranja (partida 3) ofertado por la empresa Grupo Remis, S.A. de C.V., ofrecida por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., en virtud de que como ha quedado acreditado con anterioridad, del estudio realizado a la propuesta técnica de la empresa ahora adjudicataria (documentales), se demostró el incumplimiento de su oferta respecto de los requisitos solicitados en la convocatoria, particularmente, por lo que refiere a presentar en original el certificado o informe de resultados emitido por un organismo de certificación o laboratorio con el que se demuestre que las cintas retrorreflejantes cumplen con los

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

estándares extranjeros especificados en el punto 11.5. de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2007.

Esto es, que dicha cinta se someta a ciertas pruebas que determinen que el “coeficiente mínimo de retroreflexión” sea igual o superior a 400 cd/lux/m<sup>2</sup>, al incidir en ella una luz con un ángulo de entrada de 5° en un ángulo de observación de 0.2° de conformidad con lo especificado en los estándares extranjeros NFPA 1971 y EN 469 o equivalente; así mismo, demostrar que es “tipo VI”, según lo requerido en el estándar ASTM D-4956 y, por último, que una vez sometida la cinta al método de prueba ASTM E-810, el “coeficiente mínimo de retroreflexión” (y después de ser sometido a un intemperímetro), la cinta debe ser igual o superior al 80% del valor para los ángulos requeridos y la película protectora de la superficie reflejante no debe quebrarse, romperse o arrugarse.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, pese a que esta prueba no está reconocida en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento a la inconforme que para dictar la presente resolución se tomó en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En relación a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, se tiene que no ofreció pruebas en el escrito por el que desahogó su derecho de audiencia.

**DUODÉCIMO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011**, de veintidós de junio de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **únicamente** por lo que respecta a la determinación de adjudicación de la partida 3 a favor de la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 29 -

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**, en la inteligencia que deberá dejar intocada la evaluación de la inconforme, ante falta de impugnación expresa, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de veintidós de junio de dos mil once, en la parte en que se adjudicó la partida 3 a la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.**
- 2) En cuanto a la propuesta de **Grupo Remis, S.A. de C.V.**, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando octavo, así como lo establecido en el documento 2, en particular, la partida 3 "Overol naranja", en relación con el punto IV "Causas de desechamiento de proposiciones durante la etapa de evaluación", previstas en convocatoria.
- 3) Emitir un nuevo fallo, en el que deje firme la evaluación técnica de la aquí inconforme y determine lo que en derecho corresponda; esto es, pondere el aseguramiento a **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como tomar en cuenta el criterio de evaluación binario prevista en convocatoria.
- 4) Dicho fallo deberá hacerse del conocimiento al inconforme y a la empresa tercera interesada, conforme lo establece la Ley.
- 5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, para que en el término de **SEÍS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional mixta **LA-018TQA001-N62-2011**, para los efectos precisados en el Considerando **duodécimo** de la presente resolución.
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- TERCERO.** NOTIFÍQUESE, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 167/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 31 -

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

[Redacted signature area]

C. [Redacted signature area]

LIC. PÁNFILO AVELLANEDA SANTIBAÑEZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. Av. Mariano Escobedo No. 366, Col. Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

LIC. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. Av. Mariano Escobedo No. 366, Col. Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***